

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2017-00101-00

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 156) el despacho dispone:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora LUZ PERLA PIEDRAHITA ROJAS, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2019 (f. 142 a 114), que negó la integración del litisconsorcio necesario; el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00264-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de junio de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 30), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00131-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por la señora **OLINDA SÁNCHEZ NINCO**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaria verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 10).

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2016-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, atendiendo lo manifestado por la apoderada del llamado en garantía doctor Gustavo Almarío Vieda, el Despacho DISPONE, oficiar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de la Historia Clínica de la señora ROSA POLANCO CEBAY, identificada con la C.C. No. 55.058.091 remita copia íntegra y transcrita de las atenciones o servicios médicos, quirúrgicos y/o hospitalarios prestados a la referida paciente en dicha institución, concretamente el día 18 de julio de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos objeto del presente medio de control, así como de las atenciones y procedimientos posteriores. Por Secretaría librese el oficio correspondiente, previniendo a la entidad demandada dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 175 inc. 2° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se alleguen los documentos relacionados en el párrafo anterior, a partir del día siguiente, se concede a la apoderada petente, tres (3) días de prórroga, por una sola vez, para que allegue el cuestionario definitivo a fin de dar trámite al dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

- REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA
Neiva, catorce de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 41 001 33 33 002 2016 0042 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 184), **SEÑÁLESE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Conjuez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00192-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de vincular procesalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que su representada constituyó garantía de responsabilidad civil mediante Póliza No. 1001561 con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de la prestación del servicio al menor MATHEWS ANDREI LOPEZ DIAZ (26 de mayo al 6 de junio de 2016) y la fecha de reclamación presentada por los demandantes (7 de marzo de 2018, solicitud de conciliación extrajudicial).

Como prueba de lo anterior, aportó copia auténtica de la Póliza No. 1001561, con sus respectivos certificados de renovación (f. 5 a 17 c. llamamiento) y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 18 a 35 ídem).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 íbidem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de la copia del contrato arrimado a las presentes diligencias, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001561, se registra como TOMADOR/ASEGURADO/BENEFICIARIO: a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; "Amparos: Predios, labores y operaciones, incluyendo la Responsabilidad Civil Profesional Médica en que incurra el asegurado relacionado con la prestación del servicio de salud"; la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda, tal como se observa específicamente a folio 13.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. **CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

3. **NOTIFICAR**, al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

3. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00199-00

Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el oficio de fecha 13 de febrero de 2019 (fl. 114-116), por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, da respuesta a lo ordenado en auto de pruebas dictado en la audiencia inicial practicada el cinco (5) de febrero de 2019, por lo que se torna innecesaria llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas señala para el dos (2) de abril a las 2:30 pm, de la presente anualidad.

Ejecutoriado éste auto, se dará por agotada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00123-00

Mediante el ejercicio del medio de control de las Controversias contractuales, la sociedad comercial INCINERADOS DEL HUILA S.A. "INCIHUILA S.A. E.S.P.", solicita la nulidad de la Resolución No. 0634 del 28 de mayo de 2018 "por medio de la cual se adjudicó el proceso contractual a la empresa LIMPIEZA TOTAL S.A.S.", y como consecuencia de ello, la nulidad absoluta del contrato No. 0927 de 2018 celebrado entre la Gobernación del Huila y el proponente LIMPIEZA TOTAL S.A.S.

Observa el Despacho que podría estar presente la figura de la caducidad del medio de control de bajo estudio, por lo que se pasa a su estudio.

EL artículo 141 de la ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de Controversias Contractuales, indicando entre otras que se puede perseguir la declaratoria de nulidad del contrato y adicionalmente si se pretende impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse por el ejercicio del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del contrato.

Ahora, en lo que concierne con la oportunidad para el ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto de las controversias contractuales los literales c) y j) del artículo 164 del CPACA señalaron:

"Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

- 1.
- ...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - a) ...
 - c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;
 - d)...
 - j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente."

Se observa así de las normas en cita, que cuando se pretende acusar la legalidad de los actos administrativos expedidos antes de la celebración del contrato (actos precontractuales), estos deben demandarse dentro del término de caducidad previsto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) y cuando se reclame la nulidad absoluta o relativa del contrato (acto contractual), se debe ceñir a las prescripciones de las controversias contractuales, es decir, 2 años.

Ahora bien, ya con antelación del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el ejercicio simultáneo de la solicitud de nulidad de los actos precontractuales y contractuales, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente considerado, señalando para ello que:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la *causa petendi* frente a los últimos ya estaría caducada."¹

Bajo la anterior línea conceptual, el medio de control incoado, se encontraría caducado, como quiera que tal y como lo aduce en el libelo demandatorio, pretende la nulidad absoluta del contrato No. 0927 del 6 de junio de 2018, teniendo como soporte la ilegalidad del acto precontractual inicialmente acusado - es decir del acto adjudicatario del mismo -, esto es, la Resolución No. 0634 del 28 de mayo de 2018 cuyo término de caducidad como se dejó visto sería de cuatro (4) meses, los cuales finiquitarían el 28 de septiembre de 2018; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada solo hasta el 8 de octubre de 2018, pasado ya los cuatro meses de que trata el artículo 164 No. 2 literal c) del CPACA.

Así las cosas, encontrándose caducado el medio de control de las Controversias Contractuales respecto del acto precontractual -Resolución No. 0634 del 28 de mayo de 2018-, cuya ilegalidad es la base de la solicitud de nulidad absoluta del contrato No. 0927 del 6 de junio de 2018, la acción contenciosa carecería de soporte jurídico.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 5 de marzo de 2015. M.P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad.: 25000-23-36-000-2013-01547-01 (49307)

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que la demanda se rechazará, conforme lo previsto en el art. 169 numeral 1 del C.P.A.CA.; por considerar que el acto administrativo se encuentra ya caducado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P., contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería **adjetiva** al Dr. **ERNESTO TEOFILLO CRUZ DAZA** como apoderado de la sociedad demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 22-23).

TERCERO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00127-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ADIELA OSORIO CARDONA**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo. (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE personería adjetiva a los doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14 y 15).

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00041-00

Subsanada la demanda de NULIDAD, promovida por la señora **CLARA INES VARGAS LOSADA**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 ibídem.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO. COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

CUARTO. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00041-00

De conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora; córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00122-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JULIO CESAR ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 13-15).

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00118-00

Pretende el demandante, la declaratoria de nulidad del Decreto No. 224 del 9 de mayo de 2018, acto administrativo éste que se encargó de Ajustar el Manual Específico de Funciones del Municipio de Pitalito – Huila. En el mismo sentido y de forma general deprecia la *“Nulidad de todos los actos administrativos que modificaron, adicionaron, suprimieron y todas las disposiciones generadas como consecuencia del decreto 224 del 09 de Mayo de 2018.”*

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho puede dar cuenta que la súplica requerida en ese sentido se torna abstracta e imprecisa al señalar de manera genérica la anulación de todos los actos administrativos que modificaron, suprimieron y/o adicionaron el Decreto No. 224 del 2 de mayo de 2018. Razón por la cual deberá manifestar con absoluta precisión uno a uno de los diferentes actos administrativos contra los cuales ejerce la acción judicial en curso –art. 163 CPACA-.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TENER como accionante al señor WILFREDO VALDERRAMA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00058-00

Da cuenta el despacho que por auto del 7 de febrero de 2019, se resolvió respecto de la inadmisión de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA.

A la fecha y según constancia secretarial visible a folio 36, la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, por lo que se procederá al rechazo de la misma –art. 169 No. 2º.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por JAMES HORACIO GARNICA MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00280-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería adjetiva a los Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado principal y al Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos del poder conferido (fl.46-47). Como quiera que a folio 52 obra memorial por medio del cual el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, manifiesta renuncia al poder otorgado y el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se **acepta la RENUNCIA AL MANDATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00171-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de junio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (fl. 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL FIRMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00281-00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos de los poderes conferidos, visibles a folios 27 y 28.

ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 33), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2017-00113-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, de vincular procesalmente al señor VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, que el señor VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ, para la época de los hechos acontecidos en el presente medio de control, ejercía el cargo de Inspector de Alcantarillado de la mentada entidad; quien por delegación de funciones eventualmente sería el responsable por la omisión en la supervisión del personal a su cargo para el mantenimiento y recolección de escombros, como consecuencia de las obras de reparación y adecuación de la red de alcantarillado.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de:

.-Certificación laboral del señor VICTOR SEGURA MENDEZ, en la que consta que estuvo vinculado a las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., mediante contrato a término indefinido, como empleado oficial desde el 04 de enero de 1991 hasta el 31 de enero de 2013, en el cargo de Inspector de Alcantarillado (fl.28 Cuaderno Llamamiento en garantía).

.-Manual de Funciones del Cargo de Inspector de Alcantarillado de Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (fl:29-30 Cuaderno Llamamiento en garantía).

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen".

Como bien es sabido, la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir

sentencia condenatoria puede llegar a cumplir con las obligaciones impuestas. Dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que, pese a que la parte interesada (GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO) manifiesta que el señor VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ, en calidad de Inspector de Alcantarillado de Empresas Públicas de Neiva; es presuntamente responsable por la omisión en la supervisión del personal a su cargo para el mantenimiento y recolección de escombros, como consecuencia de las obras de reparación y adecuación de la red de alcantarillado; no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal mucho menos contractual que imponga al señor VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ, el deber de indemnizar un eventual perjuicio, en contra del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por el señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO; respecto al señor VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2017-00113-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, de vincular procesalmente al señor JORGE PACHECHO DUSSAN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, que el señor JORGE PACHECHO DUSSAN, para la época de los hechos acontecidos en el presente medio de control, ejercía el cargo de Profesional Universitario Grado 24, Nivel 3 adscrito a la Subgerencia Técnica y Operativa de Empresas Públicas de Neiva; quien por delegación de funciones eventualmente sería responsable por la omisión en la supervisión del personal a su cargo para el mantenimiento y recolección de escombros, como consecuencia de las obras de reparación y adecuación de la red de alcantarillado.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de:

.-Manuales de funciones de los Cargos de Subgerente Técnico y Operativo, Subgerente Administrativo y Financiero y Jefe de División de Recursos Físicos de las Ceibas Empresas públicas de Neiva E.S.P., vigencia 2008 (fls.11-23 Cuaderno Llamamiento en Garantía).

.-Organigrama de la Planta de Personal de las Ceibas Empresas públicas de Neiva E.S.P., vigencia 2008 (fls.11 y 24 Cuaderno Llamamiento en Garantía).

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”.

Como bien es sabido, la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria puede llegar a cumplir con las obligaciones impuestas. Dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que, pese a que la parte interesada (GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO) manifiesta que el señor JORGE PACHECHO DUSSAN, en calidad de Profesional Universitario Grado 24, Nivel 3 adscrito a la Subgerencia Técnica y Operativa de Empresas Públicas de Neiva, es presuntamente responsable por la omisión en la supervisión del personal a su cargo para el mantenimiento y recolección de escombros, como consecuencia de las obras de reparación y adecuación de la red de alcantarillado; no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal mucho menos contractual que imponga al señor JORGE PACHECHO DUSSAN, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra del señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por el señor GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO; respecto al señor JORGE PACHECHO DUSSAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00259-00

SEÑÁLESE el día miércoles veintinueve (29) de mayo de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ COLORADO como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido a folio 76.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ORIGINALES
JESÚS ORLAÑO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00261-00

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA S.A., por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)"

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, toda vez que dicha cartera, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUPREVISORA S.A., solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 114), quien venía actuando como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL FIRMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00

Encontrándose la demanda ya admitida, el despacho avizora que el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2019, presenta solicitud de corrección o aclaración del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho judicial el día 7 de febrero de 2019 (fl. 219 C. Principal), sustenta la misma indicando que en cuanto al reconocimiento de personería se hizo a LUIS FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ y lo correcto es JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 286 del CGP, procede a realizar la respectiva **CORRECCION** del numeral séptimo (7) del auto admisorio de la demanda, de fecha 07 de febrero de 2019; quedando el mismo así:

7. RECONOCER personería al Dr. JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 18 a 26).

Finalmente, el Despacho **RECONOCE** personería para actuar al doctor NIXON GERARDO BURGOS CORREA como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte, que:

1.- Existe inconsistencia en la identificación de los demandantes, debido a que en el acápite de pretensiones de la demanda se establece "JAIRO VILLANUEVA en calidad de abuelo materno, MARGARITA QUINTERO CUSPIN, en calidad de abuela paterna, LUIS ALVARO JOVEN, en calidad de abuelo paterno, MARIA ELVIRA CULMAN, en calidad de abuelo paterno"; sin embargo, según los registros civiles aportados con la demanda y el poder conferido por los demandantes, los señores JAIRO VILLANUEVA y MARGARITA QUINTERO CUSPIN actúan en calidad de abuelos paternos y LUIS ALVARO JOVEN y MARIA ELVIRA CULMAN en calidad de abuelos maternos, por lo que se le solicita a la apoderada de la parte actora, aclare si lo acontecido corresponde a un error de digitación o en caso negativo, se identifique con claridad la calidad en que se presenta cada uno de los demandantes anteriormente referenciados.

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se identificó la misma dirección (calle 21 No. 1E-40 Neiva) y correo electrónico (Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) para los demandantes y la entidad demandada (fl. 10 C1); razón por la cual se le solicita a la apoderada de la parte actora se sirva aclarar dicha situación, a efectos de que se aporte la información necesaria para surtir la debida notificación a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00126 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **SARA LUCIA GARCIA MORA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. El Secretario dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 90 Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00128 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte, que:

1.- No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que trata el artículo 161 del CPACA, el cual es un presupuesto para su admisión y no aplica el artículo 613 del CGP, para este caso ni por su contenido ni por la materia.

2.- Como la demanda viene promovida por la Sociedad Inmobiliaria Rorros S en C. S., representada por el señor GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE; y se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que le impuso una sanción, observa el Despacho que se sancionó como persona natural y no como persona jurídica; por lo expuesto sírvase a aclarar, por lo que deberá aportar el respectivo poder.

3.- La demanda está dirigida contra la Inspección Quinta de Control Urbano de Neiva, entidad que no tiene personería jurídica para ser demandada.

4.- El poder que se aportó con la demanda, no identifica a la entidad demandada contra la cual se va instaurar el presente medio de control, resultando inconcluso; por lo que se debe dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 74 CGP.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, - catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00439-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se presenta demanda de Reparación Directa en contra de la Nación Rama Judicial, por los perjuicios causados al señor GERARDO OLAYA, por falla en el servicio, en la actuación surtida en proceso de filiación adelantado en el Juzgado Promiscuo de Menores del Circuito de Palmira, que corresponde al Distrito del Valle del Cauca, en la providencia recurrida, declaró la falta de competencia territorial y se ordenó remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, con fundamento en los artículos 156 y 168 del CPACA.

En el escrito que recurre la providencia, hace alusión al artículo 156 Ibídem, pero en una interpretación sesgada indica que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, pero como tiene jurisdicción en todo el territorio y diversas sedes o seccionales, y como en esta ciudad existe una seccional, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva y en caso de no accederse se remita a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, porque allí está la sede principal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como el argumento solo acierta en lo que respecta lo de Domicilio Principal, en lo demás no tiene asidero jurídico, por tanto, la providencia se repondrá parcialmente, en el sentido de ordenar remitir el expediente a la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto recurrido, por las razones expuestas, en lo que respecta a la remisión proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.- Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de Bogotá, para que se reparta entre los Jueces Administrativos de ese Circuito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

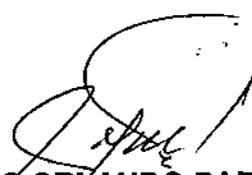
Radicación: 41001 33 31 002 2016 00305 00

Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el oficio de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 246 a 247), por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, da respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2019.

Ejecutoriado éste auto, se dará por agotada la etapa probatoria y da traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00205 00

SEÑÁLESE el día miércoles diecinueve (19) de junio de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora IVETH SUSANA AYALA RODRÍGUEZ, como apoderada de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00294 00

SEÑÁLESE el día miércoles diecinueve (19) de junio de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00260 00

SEÑÁLESE el día miércoles diecinueve (19) de junio de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ELIANA MARCELA MOLINA CRUZ, como apoderada de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2013-00183 00

Como quiera que la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas, solicitó información completa de los demandantes, a efectos de dar respuesta a la petición de pruebas, en la que se requirió certificación respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas de desplazamiento, se ordena oficiar a dicha entidad requiriendo nuevamente esta información, indicando los nombres completos y números de identificación de cada demandante. La Unidad requerida, contará con el término de cinco (5) días para allegar la información solicitada.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para considerar sobre el traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2014 00073 00

En los términos del artículo 298 del CPACA, **ORDENESE** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, dé cumplimiento inmediato de la sentencia dictada en este asunto del 23 de febrero de 2017 por este Despacho Judicial. Oficiese con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2019 00033 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Incinerados del Huila S.A. E.S.P. -INCIHUILA-
Demandado: Departamento del Huila

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por **Incinerados del Huila S.A. E.S.P. -INCIHUILA-**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. -INCIHUILA-** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

• Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$30.796.605,00)** por concepto de **capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

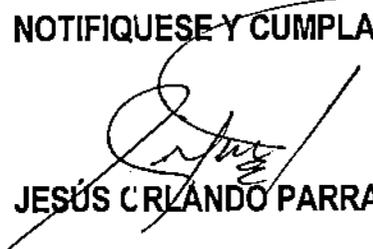
2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho -**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00053 00

SEÑÁLESE el día jueves veintisiete (27) de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, como apoderada de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Trece de marzo de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2002 01026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Armando Godoy
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación-

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **David Armando Godoy** contra **Nación -Fiscalía General de la Nación-**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **DAVID ARMANDO GODOY** Contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, fallo éste proferido el 13 de marzo de 2008, conformado por el Tribunal Administrativo del Huila el 9 de Diciembre de 2013 (fs.17 a-72), mediante el cual se ordenó el reintegro del demandante y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento del retiro, mayo del 2002 hasta la fecha de su reintegro en julio de 2014.

El título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales prestan mérito ejecutivo, sin embargo el ejecutante no precisó el monto por el cual se debía librar mandamiento de pago, solicitando se ordenara un peritazgo, petición que no procede, dado que el trámite procesal, no lo permite, por lo que el despacho solicitó al Contador del Tribunal efectuara la liquidación del monto de la liquidación, la cual realizo y por dicha cantidad se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante

DAVID ARMANDO GODOY y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$413.618.697,00)** por concepto de capital, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 173 a 175, más los intereses causados desde mayo de 2002 hasta la fecha en que se cause el pago, más las costas que se causen.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

CUARTO: DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00125-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por los señores ROSALBA BOHORQUEZ DIAZ, ALBA LUZ ROSERO DE SANCHEZ, CARMELITA YASNO CHAVARRO, DAVID MALUCHE LOZANO y CLARA INES BONILLA DE ROJAS, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO. RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (fls. 7 a 13).

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA

Neiva, catorce de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00119-00

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente medio de control, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que no se acompaña poder para actuar conferido por la señora LUISA FERNANDA SALDAÑA FORERO al doctor Andrés Augusto García Montealegre, indispensable para adelantar el medio de control contencioso administrativo pretendido.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

